



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2017EE265536 Proc #: 3900059 Fecha: 27-12-2017
Tercero: 79744949 – WILSON GOMEZ
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 05144
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al Radicado No. 2016ER40341 del 4 de marzo de 2016, por la cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 1 de julio de 2016 a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **BAR KOSTA AZUL**, ubicada en la Carrera 56 No. 4A-30 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el establecimiento de comercio que funciona en esa dirección.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la referida Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00270 del 19 de enero de 2017, en el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:



(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión – Horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor aprox. (m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados corregidos dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)
		Inicio	Final	LAeq, T Slow	LAeq, T Impulse	K _I	K _T	K _R	K _S	LRAeq, T	Leq _{emisión}
Frente a fachada del local Fuentes encendidas	1,5	21:33:41	21:49:12	77,0	79,5	0	0	N/A	0	77,0	76,5
Residual L90	=	21:33:41	21:49:12	73,5	74,9	0	3	N/A	0	76,5	

Nota 1:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 2: Los resultados del monitoreo de ruido están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006, a pesar de no estar especificado en el acta de visita.

Nota 3: Cabe aclarar que el valor percentil L₉₀ registrado en la tabla No.7 correspondiente a 73,5 dB(A), es el valor registrado en el anexo denominado "Correcciones K 627 – V13 Kosta Azul.xlsx" de la presente actuación técnica, y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a 73,3 dB(A).

Nota 4: El dato L_{Aeq, T} 77,1dB(A) consignado en el acta, varía en 0,1 dB(A) comparado con el reporte del sonómetro 77,0 dB(A); debido a que fue tomado en el momento de la medición a través de la pantalla de visualización. Sin embargo, para realizar el análisis de los datos en la presente actuación técnica, se toman como referencia los datos que arroja el software del sonómetro al momento de descargarlos.

Nota 5: Según el literal f, el cual estipula: "Si la diferencia aritmética entre LRAeq,1h y LRAeq,1h, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq,1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual", realizando el análisis de datos se concluye lo siguiente:

La diferencia entre (L_{RAeq,1h}) y (L_{RAeq,1h, Residual} = L₉₀) es de 0,5 dB(A), por lo anterior, se debe indicar que el valor Leq_{emisión} es del orden igual o inferior al ruido residual, en este caso el nivel de ruido residual es equivalente al percentil L90, por tanto, el Leq_{emisión} = L₉₀ = 76,5 dB(A); así mismo, al efectuar el cálculo del Leq_{emisión} (literal g anexo 3 capítulo I de la Resolución 0627/2006) se puede determinar el orden inferior del Leq_{emisión} en este caso 67,4dB(A).

De acuerdo a lo anterior el valor de Leq_{emisión} es igual e inferior en 9,1 dB(A) al ruido residual.

Por lo anterior el valor de emisión de ruido para comparar con la norma es: **Leq_{emisión} de 76,5 dB (A)**, ya que, según la visita realizada en campo, sí existe un aporte de emisión significativo de las fuentes; teniendo en cuenta la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

operación del establecimiento con puerta abierta sin ningún mecanismo de aislamiento acústico permanente que mitigue la emisión de ruido generada por su sistema de amplificación de sonido al exterior del local.

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 01 de julio de 2016 en horario nocturno y teniendo como fundamento los registros fotográficos, el reporte de la medición y el acta de visita firmada por el señor Ferney Rodríguez Martínez en su calidad de administrador, se verificó que en el predio sujeto de estudio opera un local de expendio de bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento, en donde las emisiones sonoras son producidas por su sistema de amplificación de sonido reportado, compuesto por un pc y dos cabinas ubicadas al interior del local.

Se encontró que el establecimiento funciona en el primer piso de un predio de tres niveles en un local de aproximadamente 3 metros de frente por 12 metros de fondo; reportaron y se observó unas láminas de icopor de aproximadamente 3cm de grosor en la parte trasera del local (Ver fotos 9 – 11), de manera que se encuentran los baños y luego el compartimiento con dichas láminas, como medidas realizadas para minimizar la emisión de ruido hacia el predio colindante de la parte trasera del local; sin embargo se aclara que el icopor por sus propiedades físicas es un aislante térmico mas no un material eficiente para aislamientos acústicos; debido a sus bajas propiedades acústicas.

El establecimiento opera con puerta abierta, por lo cual la medición de la emisión de ruido se realizó frente a la fachada a una distancia de 1.5 metros del establecimiento **BAR KOSTA AZUL**, de acuerdo al procedimiento descrito en el Anexo 3, Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. De igual forma, se efectuó medición con fuentes encendidas únicamente, teniendo en cuenta que quien atendió la visita no apagó su sistema de amplificación de sonido para no afectar el desarrollo de su actividad comercial.

Teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establece: Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, $L_{Aeq, T}$, $L_{Aeq, T \text{ residual}}$ y nivel percentil L_{90} , solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A), de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada se tiene:

FUENTE ENCENDIDA: no se presentaron ajustes K, debido a que en los factores (impulso, tono y frecuencias bajas) la percepción fue **nula**.

FUENTE APAGADA = RESIDUAL (L_{90}): Se generó un ajuste por tono y contenido de información K_T neto, el cual corrige el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, nivel percentil L_{90} en 3 dB(A).

Por último, se determina que la unidad de contaminación por ruido (UCR) del establecimiento es de **-21,5 dB(A)**, valor que se califica como **APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO**.

(...)

10. CONCLUSIONES

- En la visita realizada, se evidenció que el establecimiento **BAR KOSTA AZUL** ubicado en la **Carrera 56 No. 4 A – 30**, **SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona **Residencial** en el horario **nocturno** con un $Leq_{emisión}$ **76,5 dB(A)**; debido al funcionamiento de un pc y dos cabinas.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- El funcionamiento del establecimiento **BAR KOSTA AZUL**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*" (Subrayas y negrillas insertadas).



La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el párrafo 1 del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*** (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo primero y el párrafo 1 del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)

A su vez el artículo 18 y 19 de la norma ibídem establece en su ***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.*** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

La Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el Plan Local de Recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras la Localidad de "PUENTE ARANDA".

Específicamente el inciso 3 del numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 6919 de 2010, estableció que "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**" (Negrilla fuera de texto).

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como "... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público".

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que "todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

(...)

Artículo 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos **comerciales** e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

(...)"



IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del 1 de julio de 2016, junto con el Concepto Técnico No. 00270 del 19 de enero de 2017 y, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 56 No. 4A-30 Local 2 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, el cual se denomina **BAR CAFÉ RESTAURANTE VIDEO BAR KOSTA AZUL**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001590729 del 19 de abril de 2006, actualmente cancelada y es de propiedad del señor **WILLSON YECID GÓMEZ ALFONSO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.744.949, registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0001766749 del 23 de enero de 2008, actualmente cancelada.

De igual manera, resulta imperioso señalar que el establecimiento denominado **BAR CAFÉ RESTAURANTE VIDEO BAR KOSTA AZUL**, según el Decreto 274 del 15 de julio de 2010, pertenece a una UPZ (43) San Rafael, Tratamiento – Consolidación, Actividad – Residencial, Zona de Actividad - **Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda**, Sector Normativo 5 y Subsector de Uso IV. Por tal motivo y, al ser un tema de competencia (Usos del Suelo), se remitirá copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda para que realice las actuaciones pertinentes.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00270 del 19 de enero de 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento denominado **BAR CAFÉ RESTAURANTE VIDEO BAR KOSTA AZUL**, estuvieron comprendidas por una (1) Pc y dos (2) Cabinas.

Con los elementos antes relacionados se incumplió con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, ya que, según la medición, presentaron un nivel de emisión de ruido de **76.5dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B. considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial con Actividad Económica en la Vivienda**, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido permitido en **21.5dB(A), considerado como Aporte Contaminante Muy Alto**, establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, en donde lo permitido es de **55 decibeles en Horario Nocturno**.

Y, por último, el artículo 2.2.5.1.5.7. del mismo Decreto, en concordancia con la Tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, el cual establece que todos aquellos establecimientos **comerciales** que se construyan o **funcionen** en sectores definidos como A y **B**, y que sean susceptibles de **generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública**, tales como almacenes, **tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares, NO están permitidos**.



Siendo así y en relación con el caso en particular, el señor **WILLSON YECID GÓMEZ ALFONSO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.744.949, propietario y responsable del establecimiento comercial **BAR CAFÉ RESTAURANTE VIDEO BAR KOSTA AZUL**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001590729 del 19 de abril de 2006, ubicado en la Carrera 56 No. 4A-30 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **WILLSON YECID GÓMEZ ALFONSO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.744.949 en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **BAR CAFÉ RESTAURANTE VIDEO BAR KOSTA AZUL**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001590729 del 19 de abril de 2006, ubicado en la Carrera 56 No. 4A-30 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución No. 1037 de 28 de julio de 2016 se delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **WILLSON YECID GÓMEZ ALFONSO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.744.949, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **BAR CAFÉ RESTAURANTE VIDEO BAR KOSTA AZUL**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001590729 del 19 de abril de 2006, actualmente cancelada, por incumplir presuntamente con la prohibición de generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda**, ya que presentaron un nivel de emisión de **76.5dB(A) en Horario Nocturno**, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido permitido en **21.5dB(A), clasificado como un Aporte Contaminante Muy Alto**; y por presuntamente perturbar la tranquilidad pública en sectores A y B, donde **NO** se permite el **funcionamiento** de establecimientos **comerciales** susceptibles de **generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública**, tales como almacenes, **tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares, NO están permitidos**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **WILLSON YECID GÓMEZ ALFONSO**, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio **BAR CAFÉ RESTAURANTE VIDEO BAR KOSTA AZUL**, en la Carrera 56 No. 4A-30 y en la Carrera 57 No. 4A-32, ambas de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - La propietaria deberá presentar al momento de la notificación, resolución de reconocimiento de personería jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar este Acto Administrativo y el Concepto Técnico No. 00270 del 19 de enero de 2017, a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO QUINTO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2017

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ALETHYA CAROLINA CUBEROS
VESGA

C.C: 1073230381

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20170026 DE FECHA
2017 EJECUCION:

07/11/2017

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

C.C: 36066367

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20170838 DE FECHA
2017 EJECUCION:

08/11/2017

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C: 11189486

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

27/12/2017

Expediente No. SDA-08-2017-1314